

OEA/Ser.L/V/II.
Doc. 88
17 marzo 2020
Original: español

INFORME No. 78/20
PETICIÓN 1434-09
INFORME DE ADMISIBILIDAD

MOISÉS CUEVA Y FAMILIA
EL SALVADOR

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 17 de marzo de 2020.

Citar como: CIDH, Informe No. 78/20. Admisibilidad. Moisés Cueva y familia. El Salvador. 17 de marzo de 2020.

I. DATOS DE LA PETICIÓN

Parte peticionaria	Instituto de Derechos Humanos de la Universidad Centroamericana – José Simeón Cañas, Ana Virginia Cuevas y Henri Paulo Fino Solórzano
Presunta víctima	Moisés Cuevas y familia
Estado denunciado	El Salvador
Derechos invocados	Artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ¹ en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos)

II. TRÁMITE ANTE LA CIDH²

Recepción de la petición	10 de noviembre de 2009
Notificación de la petición	15 de junio de 2016
Primera respuesta del Estado	26 de octubre de 2016
Advertencia de archivo	12 de noviembre de 2018
Respuesta a la advertencia de archivo	4 de diciembre de 2018

III. COMPETENCIA

<i>Ratione personae</i>	Sí
<i>Ratione loci</i>	Sí
<i>Ratione temporis</i>	Sí
<i>Ratione materiae</i>	Sí, Convención Americana (instrumento adoptado en el 23 de junio de 1978)

IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADA INTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

Duplicación y cosa juzgada internacional	No
Derechos admitidos	Artículos 8 (garantías judiciales), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos)
Agotamiento de recursos o procedencia de una excepción	Sí, 14 de mayo de 2009
Presentación dentro de plazo	Sí, 10 de noviembre de 2009

V. RESUMEN DE LOS HECHOS ALEGADOS

1. La parte peticionaria alega que el Estado del El Salvador es responsable por violaciones de los derechos al acceso a la justicia, protección judicial y debido proceso, por no haber investigado con la debida diligencia el homicidio de Moisés Ernesto Cuevas (adelante “la presunta víctima”, “Moisés”, “el Sr. Cuevas”). En este sentido, se aduce que el Estado no realizó los exámenes de balística, de sangre y del arma utilizada para dar muerte a la presunta víctima, porque ésta tenía SIDA.

2. Según la parte peticionaria, el 5 de abril de 1996, la Sra. Ana Virginia Cuevas (en adelante la “Sra. Cuevas”) tuvo conocimiento por medio de una llamada telefónica que su hijo Moisés había fallecido y que su cuerpo estaba en Medicina Legal, y que tras reconocer el cadáver se declaró como ofendida ante el Juzgado Cuarto de San Salvador para que se iniciaran las investigaciones sobre la muerte de su hijo. Afirman que, tras el asesinato de la presunta víctima en la Colina Libertad, Pasaje “A”, de San Salvador, el Juzgado Cuarto de Paz de San Salvador era competente para iniciar las investigaciones, pero que luego de realizarlas y no encontrar resultados, el 12 de abril de 1996 remitió la causa al Juzgado Cuarto de lo Penal, el cual el 16 de abril de 1998 resolvió archivar el caso. Sostienen que las investigaciones no fueron diligentes, oportunas y que presentaron varias irregularidades entre los que enumera los siguientes: i) que no fue realizada la autopsia, a la presunta víctima, porque éste era paciente con VIH/SIDH y el Instituto de Medicina Legal no realizaba autopsias a las personas que daban positivo en la prueba debido al alto grado de infecciones por el virus; ii) que no se

¹ En adelante “la Convención Americana” o “la Convención”.

² Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria.

evaluaron los objetos que estaban con el cadáver (dos tarjetas de crédito, dinero y una clave “L” de tuercas que tenía vestigios de sangre); y iii) que el Estado no realizó procedimientos de investigación, pues no evaluó la llave “L”, no hizo el examen de la sangre encontrada y no entrevistó a la persona que llamó a la emergencia de la Policía Nacional Civil.

3. Los peticionarios sostienen si bien, el 18 de agosto de 1998, a solicitud de la Sra. Cuevas, se ordenó la reapertura de las investigaciones para subsanar las deficiencias investigativas, sus resultados se vieron afectados por el paso del tiempo, y debido a que no se realizó la confrontación de las contradicciones de la primera y la “nueva” versión de las declaraciones de los testigos. Asimismo, sostuvo que se realizó la exhumación del cuerpo de la presunta víctima el 6 de septiembre de 2001, es decir cinco años después de su muerte, lo que únicamente contribuyó para revictimizar a la Sra. Cuevas, ya que la impresión de ver los restos de su hijo le causó un daño moral irreversible. Afirman que la reinspección del lugar donde se encontró el cadáver presentó un nuevo elemento: un proyectil de arma de fuego y que en la primera investigación no fue encontrado ni tomado en cuenta, pero que después de cinco años de los hechos, no aportó nada a la investigación. Según la parte peticionaria, el 14 de mayo de 2009 fue declarada extinta la acción penal por prescripción, sin que la Sra. Cuevas hubiera sido notificada.

4. Por su parte, el Estado afirma que la investigación se inició con la inspección ocular realizada el 5 de abril de 1996 por la División de Investigación Criminal de la Policía Nacional y que se dio apertura al expediente fiscal por delito de homicidio doloso en perjuicio de la presunta víctima; así, el expediente del Fiscal concluyó que el 5 de abril de 1996 aproximadamente a las 11 horas, un vehículo se estacionó y de él bajaron cuatro sujetos, quienes agredieron física y verbalmente la presunta víctima y huyeron del local después de disparar al Sr. Cuevas. Sostiene que el mismo día la Jueza Cuarto de Paz de San Salvador efectuó el reconocimiento médico legal del cadáver, trasladado al Instituto de Medicina Legal para autopsia. Según el Estado, la autopsia no fue realizada por riesgo de contaminación y según la autorización de la Jueza Cuarto de Paz de San Salvador, sin embargo, afirma que distintas diligencias fueron realizadas entre 1998 y 2001, como la declaración de la Sra. Cuevas, el análisis serológico en los restos mortales de la presunta víctima, y que el expediente fue archivado definitivamente, el 14 de mayo de 2009 tras una serie de diligencias, porque no fue posible establecer la participación delincinencial de persona alguna como autor de homicidio, de conformidad con los artículos 125 y 126 del Código Penal Vigente en 1998.

VI. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

5. Respecto al agotamiento de los recursos internos el Estado salvadoreño realizó una narrativa sobre el proceso penal hasta su archivo definitivo el 14 de mayo de 2009 cuando el Juzgado 4to de Instrucción de San Salvador declaró el archivo definitivo de la investigación debido a que operó la extinción de la acción penal por prescripción. Según se observa, el Estado no ha hecho referencia, a recursos internos adicionales que estén para agotarse que pudieran ser idóneos para que los reclamos subsistentes de la parte peticionaria sean atendidos a nivel doméstico. Por su parte, la parte peticionaria sostiene que los hechos hasta la actualidad se mantienen en impunidad, sin que se hayan realizado exámenes de prueba esenciales que pudieran arrojar datos adicionales en las investigaciones relacionadas con la muerte a la presunta víctima.

6. La Comisión observa que en situaciones como la planteada que incluyen delitos contra la vida, los recursos que deben tomarse en cuenta a los efectos de la admisibilidad de las peticiones son los relacionados con la investigación penal y sanción de los responsables. En este sentido, la Comisión observa que la peticionaria presentó la denuncia correspondiente; impulsó en su momento el proceso, llegando incluso a cuestionar su archivo; y que las investigaciones concluyeron definitivamente el 14 de mayo de 2009. Asimismo, toma en cuenta que el Estado no cuestiona el agotamiento de los recursos internos

7. Cuanto al plazo de seis meses para presentación de la petición, la CIDH considera que este fue observado, ya que las presuntas víctimas fueron notificadas el 14 de mayo de 2009 sobre la extinción de la acción penal por prescripción y presentaron la petición ante la Comisión el 10 de noviembre de 2009.

VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS

8. La Comisión observa que la presente petición incluye alegaciones con respecto a falta de debida diligencia para investigar y esclarecer los hechos vinculados al asesinato de la presunta víctima, y la relación entre dicha omisión y el hecho de que la víctima era paciente de VIH/SIDA.

9. En atención a estas consideraciones y tras examinar los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes la Comisión estima que las alegaciones de la parte peticionaria no resultan manifiestamente infundadas y requieren un estudio de fondo pues los hechos alegados, de corroborarse como ciertos podrían caracterizar violaciones a los artículos 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos). Asimismo, la Comisión analizará en la etapa de fondo el presunto caso, la posible violación de artículo 24 (igualdad ante la ley) de la Convención Americana por alegado trato diferenciado dado durante las investigaciones a víctima con VIH/SIDA.

10. Cuanto a las alegaciones de violación a los artículos 4 (vida) y 5 (integridad personal) de la Convención Americana, la Comisión hace notar que, en principio, es imputable al Estado toda violación a los derechos reconocidos por la Convención cumplida por un acto del poder público o de personas que actúan prevalidas de los poderes que ostentan por su carácter oficial. Pese a que no se agoten allí las situaciones en las cuales un Estado está obligado a prevenir, investigar y sancionar las violaciones a los derechos humanos, ni los supuestos en que su responsabilidad puede verse comprometida por efecto de una lesión a esos derechos, en el presente caso, la CIDH observa que las presuntas violaciones a dichos derechos fueron perpetradas por terceros, no por agentes del Estado, razón por la cual la Comisión estima que las alegaciones de las partes no podrían caracterizar violaciones a los artículos 4 (vida) y 5 (integridad personal) de la Convención.

VIII. DECISIÓN

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 8 (garantías judiciales), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos);

2. Declarar inadmisibles la presente petición en relación con los artículos 4 (vida) y 5 (integridad personal); y

3. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 17 días del mes de marzo de 2020. (Firmado): Joel Hernández, Presidente; Antonia Urrejola, Primera Vicepresidenta; Flávia Piovesan, Segunda Vicepresidenta; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Julissa Mantilla Falcón, y Stuardo Ralón Orellana, Miembros de la Comisión.